



CORNARE	Número de Expediente: 056150329286	
NÚMERO RADICADO:	131-1074-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/09/2018	Hora: 11:21:55.6...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó Competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, en la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2263 del 25 de mayo de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, en zona de protección ambiental al señor JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.475 y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.725; investigando el hecho de realizar un aprovechamiento forestal, en zona de protección ambiental sin contar con la respectiva autorización emitida por la Corporación.

Seguidamente el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ, solicita una visita técnica con el fin de que se verifique el cumplimiento de los requerimientos emitidos en la Resolución con radicado 112-2263 del 25 de mayo de 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Finalmente funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 31 de julio de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-1622 el 14 de agosto de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Comare en la Resolución No. 112-2263 del 25 de Mayo de 2018, se recomienda lo siguiente:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor Luis Alfonso Gutiérrez propietario del predio con FMI 020-8373, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, debe retirar de la ronda de protección de la quebrada San Antonio los residuos que generó en la tala de los árboles nativos y hacer su disposición de forma adecuada.	31-07-2018	X			Los residuos fueron retirados de la ronda de protección de la quebrada San Antonio.
Hacer la compensación con la siembra de 80 árboles nativos de la zona y garantizar su mantenimiento durante un periodo de 5 años.	31-07-2018	X			Se dio cumplimiento.

- *“El señor Luis Alfonso Gutiérrez propietario del predio con FMI 020-8373, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, realizó la siembra de 80 árboles nativos de la zona entre la especies observadas encontramos Chagualos (Myrsine guianensis), Amarraboyo (Meriania nobilis), Bore (Alocasia macrorhiza) entre otras. Con buenas especificaciones de tala y siembra.*
- *La ronda de protección de la quebrada San Antonio, fue desprovista de la carga residual que se había depositado luego del aprovechamiento realizado, al día de hoy la fuente superficial presenta condiciones normales con apariencia cristalina”.*

CONCLUSIONES:

- "Una vez realizada la visita de control y seguimiento realizada al predio de FMI 020-8373, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, es evidente el cumplimiento de las actividades ordenadas por Cornare en la resolución No. 112-2263 del 08 de junio de 2018".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico con radicado 131-1622 del 14 de agosto de 2018, se pudo evidenciar que los señores JAVIER ANTONIO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.475 y LUIS ALFONSO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.424.725; cumplieron con los requerimientos consistentes en:

- "*Hacer la compensación con la siembra de 80 árboles nativos de la zona y garantizar su mantenimiento durante un periodo de 5 años.*"
- "*Retirar de la ronda hídrica de protección de la quebrada San Antonio los residuos que se generaron producto de la tala de los árboles nativos y hacer su disposición de forma adecuada*".

De acuerdo a lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado 112-2263 del 25 de mayo de

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2018, teniendo en cuenta que con el cumplimiento de los anteriores requerimientos, han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva.

No obstante, si bien se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta al señor JAVIER ANTONIO TABARES, el respectivo procedimiento sancionatorio iniciado al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ, seguirá su curso normal, agotando todas las etapas procesales de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1237 del 30 de noviembre de 2017.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1254 del 07 de diciembre de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-2581 del 11 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0713 del 25 de abril de 2017.
- Escrito con radicado 131-4776 del 18 de junio de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1622 del 14 de agosto de 2018.
- Informe técnico con radicado 131-0516 del 03 de abril de 2018. (Expediente 056150627379).
- Resolución con radicado 131-0405 del 20 de abril de 2018. (Expediente 056150627379).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83738, consultada en la Ventanilla Única de Registro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, en zona de protección ambiental, en la vereda San Antonio, municipio de Rionegro, con coordenadas geográficas W/ -75°23'50" N/ 6°7'22.3" Z/ 2127 msnm; impuesta al señor JAVIER ANTONIO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.475, mediante Resolución con radicado 112-2263 del 25 de mayo de 2018.

PARAGRAFO: Se aclara al señor JAVIER ANTONIO TABARES, que el levantamiento de la presente medida preventiva, no constituye autorización para la realización de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JAVIER ANTONIO TABARES.

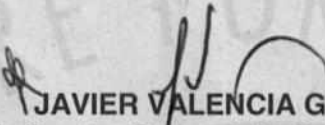


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150329286

Fecha: 15/08/2018

Proyectó: Fabio Naranjo

Revisó: Fabián Giraldo

Técnico: Luis Alberto Aristizábal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-187/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.